

SECRETARÍA. Montería, 7 de mayo de 2024. Al despacho de la señora Jueza, escrito de incidente de desacato con radicado No. **23001311000320220024700**. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 23001311000320220024700.
ACCIONANTE: OSCAR ANTONIO ACOSTA PATERNINA.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

El accionante, señor **OSCAR ANTONIO ACOSTA PATERNINA**, identificado con C.C. No. 15.040.028, presenta incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta judicatura en data de 1 de julio de 2022, en el cual, entre otros, se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor OSCAR ANTONIO ACOSTA PATERNINA, identificado con C.C. No. 15.040.028, en contra de NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESELE a NUEVA EPS, que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre al accionante lo siguiente: KRYTANTEK AOJOS BIMATOPROST GOTAS AOJOS, en la cantidad y durante el tiempo ordenado por su médico tratante.

TERCERO: ORDENESELE a la NUEVA EPS, suministre al accionante el TRATAMIENTO INTEGRAL (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su patología (GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO), en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por su médico tratante.

CUARTO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

QUINTO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Enviar las comunicaciones a los interesados, debiéndose elaborar los oficios de rigor”.

En ese orden de ideas, previo a darle apertura al trámite incidental se dará aplicación al artículo 27 del decreto 2591 de 1991 que reza:

"ARTICULO 27.- Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido

conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En atención a lo anterior, previo a abrir incidente de desacato se requerirá a **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a), a **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** Gerente Zonal de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a), y al interventor de **NUEVA EPS**, **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario conforme a la norma arriba citada.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a), a **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** Gerente Zonal de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a), y al interventor de **NUEVA EPS**, **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

SEGUNDO: Si los convocados no fueren los competentes para dar cumplimiento a lo ordenado, deberán remitir la actuación inmediatamente a la persona que corresponda, e informar a este despacho de manera inmediata el nombre de los funcionarios encargado de cumplir el fallo y de su superior jerárquico, correo de notificaciones electrónicas y dirección física de sus oficinas.

TERCERO: Cumplido el término, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac50b4229862b92381d23f4d20450c34d88dce573b963d876ee17f18ebe82066**

Documento generado en 07/05/2024 04:32:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: GABRIEL SUAREZ HERNANDEZ.
ACCIONADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 23001311000320240017800.

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **GABRIEL SUAREZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 10.897.900, contra **COLPENSIONES**, radicada en este despacho judicial bajo el radiado No. 23001311000320240017800.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de petición e igualdad.

3. HECHOS:

Los relata el accionante y se resumen de la siguiente forma:

- Manifiesta que, en fecha de 24 de noviembre de 2023, radicó un P.Q.R.S, con No. 2023-19145595, ante Colpensiones, solicitando el cumplimiento de la sentencia de data 9 de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, instando el reconocimiento y pago de la reliquidación de indemnización.
- Relata que, desde que interpuso la solicitud, hasta la presentación de la presente acción constitucional han transcurrido más de cuatro meses, sin embargo, la entidad accionada no le ha brindado respuesta de fondo a su petición.
- Indica que, ante la negativa por parte de Colpensiones, esta ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad, además que no le ha permitido disfrutar de su pensión de invalidez.

4. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, el accionante solicita lo siguiente:

- Se tutelen sus derechos fundamentales de petición e igualdad vulnerados por COLPENSIONES.
- Se ordene a COLPENSIONES que de manera inmediata brinde respuesta de fondo a la petición remitida por el actor el 24 de noviembre de 2023.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 23 de abril de 2024, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

COLPENSIONES, brindo respuesta a este despacho judicial el día 30 de abril hogañó, manifestando entre otros, lo siguiente:

- Indican que, una vez revisada las bases de datos de la entidad, evidencian que el accionante solicitó el cumplimiento del fallo ordinario que le reconoce la indemnización sustitutiva de vejez.
- Aluden que, en fecha de 9 de abril de la presente anualidad, el área encargada se pronunció con la resolución SUB 108616, de la siguiente forma: *“Dar cumplimiento al fallo judicial emitido por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERIA, el 9 de noviembre de 2023, y en consecuencia, reliquidar y ordenar el pago de una indemnización sustitutiva de vejez a favor del señor GABRIEL SUAREZ HERNANDEZ, en los siguientes términos y cuantías: Valor indemnización ordenado por el juez = \$3.173.293 Valor Indexado ordenado por el juez = \$683.022 Valor total indemnización = \$3,856,315.00 TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202405 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de MONTERIA AV 1 30 32 MONTERIA.”*
- Expresan que, dicho acto administrativo se encuentra en proceso de notificación.
- Finalmente, la entidad accionada solicita que, de acuerdo a lo anterior, se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

7. PRUEBAS APORTADAS:

7.1. Con la tutela:

- Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia referida.
- Carta de confirmación de la radicación de la petición en data de 24 de noviembre de 2024.

7.2. Con la contestación:

- Resolución No. SUB 108616 de 9 de abril de 2024.

8. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alterno, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: *“cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”*.

En el presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

- **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, **GABRIEL SUAREZ HERNANDEZ**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio han sido vulnerados, razón por lo que se encuentra legitimado.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

COLPENSIONES, es la entidad a la cual se le endilga la vulneración del derecho fundamental aducido por el accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

- **COMPETENCIA:**

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este despacho determinar si existe por parte de **COLPENSIONES**, vulneración del derecho fundamental de petición e igualdad del señor **GABRIEL SUAREZ HERNANDEZ**, tras la entidad accionada no brindar respuesta clara y de fondo a petición presentada por el accionante en fecha de 24 de noviembre de 2023.

- **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO:**

En sentencia SU-522 de 2019, la H. Corte Constitucional, estableció:

“La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde ‘su razón de ser’ debido a la ‘alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos’. Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío. Al respecto, la Corte ha sostenido que el juez constitucional no es ‘un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados’. Ello es así dado que la acción de tutela ‘tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio’ de modo que la intervención del juez de tutela solo será procedente cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional’.

En las sentencias T-002 de 2022, T-009 de 2022, T-014 de 2022, T-043 de 2022, T-053 de 2022, T-070 de 2022, T-120 de 2022 y T-143 de 2022, la Corte ha identificado tres supuestos para la configuración de la carencia de objeto a saber:

“a. Hecho superado. Se presenta cuando “aquellos que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”. En otras palabras, se configura cuando la pretensión de la acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo y por la actuación voluntaria de los accionados dentro del proceso. Es importante indicar que esta alternativa puede presentarse hasta antes del fallo en sede de revisión ante la Corte Constitucional.

En estos casos, el juez debe verificar que “(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”. La Corte encuentra relevante insistir en que la pretensión debe ser satisfecha de manera voluntaria por los accionantes dentro del proceso. Igualmente, un pronunciamiento del juez no es obligatorio, pero sería posible realizarlo por razones asociadas, por ejemplo, a la necesidad de “avanzar en la comprensión de un derecho fundamental” o con el fin de “prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro”.

b. Situación sobreviniente. Esta hipótesis se presenta en aquellos eventos en los cuales cualquier otra circunstancia implique que “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. La Corte ha indicado que ello ocurre, por ejemplo, cuando “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis”. Al igual que en el hecho superado, ante la configuración de una situación sobreviniente el juez constitucional puede adoptar un pronunciamiento, orientado a evitar la configuración de daños en el futuro o para realizar pedagogía constitucional.

c. Daño consumado. Este evento se presenta cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”. En la sentencia SU-552 de 2019 la Corte realizó dos precisiones frente a esta figura: i) la acción debe declararse improcedente cuando el daño se configura antes de la admisión de la acción de tutela por el juez de primera instancia y ii) el daño debe ser irreversible, pues si los daños son “susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial”, debe proferirse una decisión”.

• CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, el señor **GABRIEL SUAREZ HERNANDEZ**, solicita a través de la presente acción, se ordene a **COLPENSIONES**, dar una respuesta clara y de fondo a la petición radicada por parte del actor.

De la revisión de la documentación adjunta por el tutelante, se logra observar que este radicó la solicitud referida ante la accionada en la fecha mencionada, es decir, 24 de noviembre de 2023, tal como lo evidencia la confirmación realizada por parte de COLPENSIONES, y lo que demuestra, además, que a la data en que el actor interpuso la presente acción constitucional, el término para brindar respuesta por parte de la entidad accionada se encontraba fenecido.

Por su parte, COLPENSIONES en la respuesta brindada a esta judicatura, anexa la resolución SUB 108616, en la que resuelve dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERIA, de la siguiente manera:

- Valor Indexado ordenado por el juez = \$683.022.
- Valor total indemnización = \$3,856,315.00.
- Total: tres millones ochocientos cincuenta y seis mil trescientos quince pesos m/cte.

Así mismo, manifiesta que, esta prestación junto con el retroactivo *-si hubiese lugar a esto-* será ingresado en la nómina del periodo 2024-05 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de MONTERIA AV 1 30 32.

Ahora, con base en lo expuesto anteriormente, esta judicatura realizó una verificación sobre las acciones llevadas a cabo por la parte accionada en favor del actor respecto a la resolución remitida por COLPENSIONES a este despacho, toda vez que, si bien se evidencia que brindaron respuesta de fondo al tutelante, a su vez manifestaron que a la fecha de la realización de dicho escrito no se había notificado al actor; para ello, se estableció comunicación telefónica al número de celular suministrado en el escrito de tutela y quien atendió la llamada manifestó que efectivamente se recibió la resolución SUB108616 remitida por parte de COLPENSIONES donde se brindó respuesta de fondo a la solicitud que había instado el actor ante esta entidad.

Pues bien, es necesario resaltar por parte de este despacho judicial, que el objetivo de la presente acción constitucional tal como manifestó el actor en las pretensiones del escrito de tutela, era poder obtener una respuesta de fondo a la solicitud que insto ante la accionada.

Es evidente entonces, que en el caso sub examine, existe una carencia actual de objeto por *hecho superado*, pues, a la fecha de la presente providencia se puede constatar¹ que la entidad accionada surtió al actor de lo que este solicitaba, y por tal motivo se ha perfeccionado la pretensión principal de la presente acción constitucional, de tal manera que se cumple el primer supuesto de los señalados por la jurisprudencia de la Corte para que se configure la carencia actual de objeto, tal como se indicó anteriormente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción constitucional presentada por el señor **GABRIEL SUAREZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 10.897.900, contra **COLPENSIONES**, por carencia actual del objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e8faa835a0a879f9b24cfa95c3bd85ef5df7f9f86aa3da0770cc6b5e30ae41f

Documento generado en 07/05/2024 04:32:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente digital, páginas 9-12 del documento “05Contestación.pdf”.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
Montería, **seis (6) de mayo** de dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ANA MANUELA HERNANDEZ NEGRETE.

ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - TERRITORIAL CÓRDOBA.

RADICADO: 23001311000320240017700.

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora **ANA MANUELA HERNANDEZ NEGRETE** identificada con C.C 26.171.6156, contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - TERRITORIAL CÓRDOBA**, radicada en este despacho judicial bajo el radicado No. 23001311000320240017700.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. HECHOS:

Los relata la accionante y se resumen de la siguiente forma:

- Manifiesta que el día 7 de febrero de 2024 presentó una solicitud mediante derecho constitucional de petición, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para realizar un trámite de mutación.
- Informa que dicha petición fue radicada con N°2368600000262024 junto a los documentos exigidos para la realización de dicho trámite.
- Indica que a la fecha del 22 de abril hogaño, no ha logrado obtener respuesta de fondo frente a la petición instaurada.
- Alega que el término interpuesto por este instituto ya venció, conforme a la resolución 1040 de 2023 artículo 4.5.2, referente al plazo para las mutaciones catastrales, numeral 3, el cual enuncia que las mutaciones y rectificaciones cuyo trámite requiere actividad de campo, tiene un término de 30 días.

4. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la accionante solicita lo siguiente:

- Ordenar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - TERRITORIAL CÓRDOBA** resolver de fondo la petición radicada con N°2368600000262024.

- Ordenar a la entidad accionada notifique a la actora de dicho acto administrativo.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 22 de abril de 2024, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - TERRITORIAL CÓRDOBA, dio respuesta a este despacho el día 23 de abril hogaño, alegando la improcedencia de la tutela instaurada, toda vez que la dirección territorial expidió el oficio N°2609DTCOR-2024-0003941-EE del 23 de abril de 2024, mediante el cual se le comunicó a la accionante que su trámite había sido resuelto, remitiéndole la respuesta a su dirección de correo electrónico, razón por la cual, consideran que no se está vulnerando el derecho endilgado por la actora.

Por lo tanto, la entidad accionada precisa que el presente caso hace referencia a un hecho superado, debido a que lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por la tutelante, por lo que solicitan denegar la tutela por carencia de objeto, toda vez que la esencia de esta litis ha sido resuelta.

7. PRUEBAS APORTADAS:

7.1. Con la tutela:

- Constancia de radicación de solicitud.

8. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alternativo, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: *“cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”*.

En el presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

• LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, **ANA MANUELA HERNANDEZ NEGRETE**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio han sido vulnerados, razón por lo que se encuentra legitimada.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, TERRITORIAL CÓRDOBA, SEDE MONTERÍA es la entidad a la cual se le endilga la vulneración del derecho fundamental aducido por la accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

- **COMPETENCIA**

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a este despacho determinar si existe por parte del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI TERRITORIAL CÓRDOBA, SEDE MONTERÍA**, vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **ANA MANUELA HERNANDEZ NEGRETE**, tras la entidad accionada no brindar respuesta clara y de fondo a petición presentada por la accionante en fecha de 7 de febrero de 2024.

- **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO:**

En sentencia SU-522 de 2019, la H. Corte Constitucional, estableció:

“La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde ‘su razón de ser’ debido a la ‘alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos’. Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío. Al respecto, la Corte ha sostenido que el juez constitucional no es ‘un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados’. Ello es así dado que la acción de tutela ‘tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio’ de modo que la intervención del juez de tutela solo será procedente cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional’.

En las sentencias T-002 de 2022, T-009 de 2022, T-014 de 2022, T-043 de 2022, T-053 de 2022, T-070 de 2022, T-120 de 2022 y T-143 de 2022, la Corte ha identificado tres supuestos para la configuración de la carencia de objeto a saber:

“a. Hecho superado. Se presenta cuando “aquellos que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”. En otras palabras, se configura cuando la pretensión de la acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo y por la actuación voluntaria de los accionados dentro del proceso. Es importante indicar que esta alternativa puede presentarse hasta antes del fallo en sede de revisión ante la Corte Constitucional.

En estos casos, el juez debe verificar que “(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”. La Corte encuentra relevante insistir en que la pretensión debe ser satisfecha de manera voluntaria por los accionantes dentro del proceso. Igualmente, un pronunciamiento del juez no es obligatorio, pero sería posible realizarlo por razones asociadas, por ejemplo, a la necesidad de “avanzar en la comprensión de un derecho fundamental” o con el fin de “prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro”.

b. Situación sobreviniente. Esta hipótesis se presenta en aquellos eventos en los cuales cualquier otra circunstancia implique que “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. La Corte

ha indicado que ello ocurre, por ejemplo, cuando “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis”. Al igual que en el hecho superado, ante la configuración de una situación sobreviviente el juez constitucional puede adoptar un pronunciamiento, orientado a evitar la configuración de daños en el futuro o para realizar pedagogía constitucional.

c. Daño consumado. Este evento se presenta cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”. En la sentencia SU-552 de 2019 la Corte realizó dos precisiones frente a esta figura: i) la acción debe declararse improcedente cuando el daño se configura antes de la admisión de la acción de tutela por el juez de primera instancia y ii) el daño debe ser irreversible, pues si los daños son “susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial”, debe proferirse una decisión”.

- **CASO CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa, la señora **ANA MANUELA HERNANDEZ NEGRETE** solicita a través de la presente acción, se ordene al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - TERRITORIAL CÓRDOBA**, dar una respuesta clara y de fondo a la petición radicada por parte de la actora.

De la revisión de la documentación adjunta por la tutelante, se logra observar que esta radicó la petición en data de 7 de febrero de la presente anualidad, tal como lo manifestó, evidenciando que a la fecha en que la actora interpuso la presente acción constitucional, el término para brindar respuesta a la solicitud remitida a la entidad accionada se encontraba fenecido.

Por su parte, la entidad accionada en la respuesta brindada, anexa el oficio No. 2609DTCOR-2024-0003941-EE del 23 de abril de 2024, mediante el cual se le brindó respuesta a la petición de la accionante.

Pues bien, es necesario resaltar por parte de este despacho judicial, que el objetivo de la presente acción constitucional tal como manifestó la actora en las pretensiones del escrito de tutela, era poder obtener una respuesta a la petición que insto ante la accionada.

Es evidente entonces, que en el caso sub examine, existe una carencia actual de objeto por *hecho superado*, pues, a la fecha de la presente providencia se puede constatar¹ que la entidad accionada surtió a la actora de lo que esta solicitaba, y por tal motivo se ha perfeccionado la pretensión principal de la presente acción constitucional, de tal manera que se cumple el primer supuesto de los señalados por la jurisprudencia de la Corte para que se configure la carencia actual de objeto, tal como se indicó anteriormente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción constitucional presentada por la señora **ANA MANUELA HERNANDEZ NEGRETE** identificada con C.C 26.171.6156, contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - TERRITORIAL CÓRDOBA**, por carencia actual del objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Expediente digital, páginas 6-10 del documento “05Contestación.pdf”.

SEGUNDO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eb19542caa285b9bab9fcddb17718649e4e011b73c4030386b1023980a7427**

Documento generado en 07/05/2024 04:32:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. 7 de mayo de 2024. Paso a la señora Jueza expediente de incidente de desacato sin respuesta por parte de la accionada **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S.** Radicado No. **23001311000320240012900**.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 23001311000320240012900.
ACCIONANTE: JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ.
ACCIONADO: SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, contra **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela adiado 12 de abril hogaño.

ANTECEDENTES:

1. Mediante fallo de tutela del 12 de abril de 2024, este despacho resolvió:
- “PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física y seguridad social del señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 71.993.707, contra **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO: ORDENESELE** a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y entregue sin dilación alguna, los medicamentos prescritos por el médico tratante: **LATANOPROS SIN CONSERVANTE 0.5% Solución oftálmica sin conservantes marca kairos; TIMOLOL 5% + DORZOLAMIDA 2% Solución oftálmica sin conservantes marca eliptic; HIALURONATO DE SODIO 0.4% MARCA LAGRICEL VIALES OFTALMICOS (160);** esto además con las anotaciones del galeno, quien enfatiza: **“Paciente que hace alergia a los colirios con conservantes; paciente que solo debe usar medicamentos sin conservantes”**, a favor del señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 71.993.707.
- TERCERO: ORDENESELE** a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice la orden de lentes y posturas, la cual fue prescrita por médico tratante, a favor del señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 71.993.707.
- CUARTO: ORDENESELE** a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, suministrar al señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 71.993.707, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su diagnóstico **OTROS GLAUCOMAS**, en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por el médico tratante.
- QUINTO:** El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

SEXTO: *El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

2. El señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, en fecha de 23 de abril hogaño presentó incidente de desacato ante el incumplimiento del fallo de la referida acción de tutela, manifestando que la entidad accionada a la fecha de la presentación del escrito de incidente no se había comunicado con él para proveerle de lo ordenado por esta judicatura.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El 23 de abril de 2024, se realizó el requerimiento de que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 con el fin de provocar el cumplimiento de las ordenes de tutela, y, el 30 de abril de esta misma anualidad, al no existir respuesta por parte de la entidad accionada y, al no verificarse el cumplimiento esperado se abrió formalmente incidente de desacato contra **DORA YANNETH RISCANEVO ESPITIA** -o quien hiciese de sus veces- representante legal de la entidad accionada, **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S.**

RESPUESTA DE LA INCIDENTADA:

SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S., no brindó respuesta o remitió informa a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella. Este procedimiento debe ser adelantado en el marco de las garantías del debido proceso, toda vez que se trata de la potestad sancionatoria de las autoridades judiciales. Asimismo, cuando la decisión que se adopte sea la de imponer la sanción de arresto y multa, ésta debe ser consultada ante el superior jerárquico con el fin de determinar su legalidad¹.

Se encuentra reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso. Dentro de los dos últimos aspectos, el juez debe analizar si el responsable del cumplimiento de la orden no lo ha hecho por alguna circunstancia ajena a su voluntad, y en ese sentido, se debe analizar su responsabilidad subjetiva².

La jurisprudencia de la Corte ha establecido que *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.*

¹ Auto 300-19 Corte Constitucional.

² Auto 300-19 Corte Constitucional.

Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”.

Sobre la finalidad y naturaleza del incidente de desacato la H. Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018 con ponencia del H.M. doctor Alberto Rojas Ríos, señaló:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia.

En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar a amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “‘todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”

En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

CASO CONCRETO:

Corresponde a este despacho, determinar si **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S.**, ha incumplido la orden de tutela y por consiguiente si hay o no lugar a imponer las sanciones contenidas en el decreto 2591 de 1991.

Ante el incumplimiento imputado por el accionante a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, concierne a esta última demostrar lo contrario, aportando las pruebas que den cuenta de las acciones encaminadas al allanamiento de las ordenes contenidas en el fallo de tutela.

En esa línea, al examinar el expediente, no se encuentra respuesta por parte de la entidad accionada al requerimiento realizado por este despacho, y tampoco al auto que abrió el incidente el cual se le corrió traslado.

Dicho lo anterior, llega este despacho a la conclusión que evidentemente **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, responsable de los asuntos atinentes a la sentencia, viene incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido en favor de **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, conducta que merece reparo, sobre todo si se tiene en cuenta la afectación causada con el no cumplimiento de la providencia, lo cual es, afectar los derechos fundamentales de salud y vida digna incoados por parte del actor.

Es así que, vista objetivamente la situación existe un incumplimiento de las ordenes de tutela, pero como quiera que las sanciones por desacato no pueden fundarse simplemente en el incumplimiento objetivo, sino que deben estar sustentadas en la responsabilidad subjetiva, es del caso examinar si en el caso que nos ocupa, dicho incumplimiento es imputable a la responsabilidad subjetiva de los incidentados. Con este fin se observa que la accionada fue notificada del presente trámite por tanto son conocedores de las obligaciones que les asiste en relación con las decisiones de tutela y de las situaciones fácticas que originaron el presente trámite, sin embargo, se han sustraído sin justificación alguna del cumplimiento de las mismas. Se surtió el trámite legal establecido para ello respetándose el debido proceso y las garantías constitucionales, denotándose entonces la responsabilidad subjetiva necesaria para imponer las sanciones por desacato establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y así se procederá.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a **DORA YANNETH RISCANEVO ESPITIA**, identificada con C.C. No. 40.047.698, representante legal de la entidad accionada, **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S -o quien haga de sus veces-**, **SANCIÓN POR DESACATO**, consistente en **ARRESTO** de tres (3) días y **MULTA** de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2024.

SEGUNDO: La sanción de multa impuesta deberá consignarse en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia denominada CSJ-MULTAS y SUS RENDIMIENTOS CUN # 3-0820-000640-8 número de convenio 13474 dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión y de no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente, conforme a lo anotado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: REMITASE en consulta lo actuado, al Honorable Tribunal Superior de Montería Sala Civil/Familia/Laboral.

CUARTO: Las sanciones antes anotadas, se harán efectivas una vez sea confirmada esta resolución, luego de surtida la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e73c14a05ca5575cd5d4684f204c662d64599b739b2f65c514d3e7a83f2a054**

Documento generado en 07/05/2024 04:32:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 7 de mayo de 2024, paso a su despacho el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Custodia y cuidado personal
DEMANDANTE	Lina Marcela Bustamante Polo
DEMANDADO	Wilberto Manuel Burgos Arizal
RADICADO	23001311000320230020700

Por medio de memorial de fecha de 17 de abril del 2024 la parte demandada, el señor **WILBERTO MANUEL BURGOS ARIZAL** otorga poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses, sin embargo, el despacho se abstendrá d ereconocer personería jurídica, ello atendiendo que el poder adosado hace mención a un proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, mientras que el proceso que cursa es de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Por otra parte, obra solicitud de amparo de pobreza que eleva la parte demandada, la cual se encuentra ajusta al contenido del artículo 151 y S.S. del Código General del Proceso que consagra: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.”*, por lo que se accederá a ello por estar ajustado a derecho y no vulnerar ningún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

- 1º. - ABSTENERSE** de reconocer la personería jurídica deprecada por el demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º. - CONCEDER** amparo de pobreza al señor **WILBERTO MANUEL BURGOS ARIZAL** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8f97836dbfa0ba2cf1ee966d9558fb1ed3fbf6172471fb74e8218bca8186da**

Documento generado en 07/05/2024 04:32:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 7 de mayo de 2024, paso a su despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
DEMANDANTE	Omer Arturo Álvarez Laza
DEMANDADO	Candelaria del Carmen Peláez Luna
RADICADO	23001311000320220053700

Mediante memorial de fecha 10 de abril del 2024, el apoderado de la parte demandante manifiesta como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada y solicita fijar fecha para audiencia.

Frente a lo expuesto, este despacho avizora que lo aportado no cumple con los requerimientos del inciso segundo, artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no se avizora la prueba de cómo se obtuvo el correo electrónico, lo que lo constituye entre otras particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por consiguiente, no se puede probar que ese sea el correo de la parte demandada; en consecuencia, este despacho se abstendrá de fijar fecha para la celebración de la audiencia, hasta que ello sea aportado.

RESUELVE

1°. - REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada, como se indica en la parte motiva o cambiar el medio para notificar.

2°. - ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab08c64d5b53bfba9f5b17f9cd3641c3a8ac1fc0b57d10dc93005b309b1e40e**

Documento generado en 07/05/2024 04:32:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 7 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 160-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: YULIETH PAOLA BERRIO HERAZO
DEMANDADO: CARLOS MARIO CAVADIA MENDOZA
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2300131100032024 00 160 00

La señora YULIETH PAOLA BERRIO HERAZO identificada con cedula de ciudadanía No. 50.938.910 radicó ante este despacho demanda ejecutiva de alimentos contra el señor CARLOS MARIO CAVADIA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.784.063, con base en el acta de conciliación celebrada en la Fiscalía General de La Nación, de fecha 24 de octubre del año 2024; que establece como obligación a cargo del demandado:

7. Propuesta (s): EL INDICIADO EN ESTE CASO LE HACE ENTREGA EL DIA DE HOY 24/10/2013 DE UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) A LA DENUNCIANTE, QUEDANDO PENDIENTE UN SALDO DE 3.840.000, LOS CUALES SERAN CANCELADOS EN CUOTAS MENSUALES DE 60 MIL PESOS (\$ 60.000), ASI MISMO SE COMPROMETE A SUMINISTRAR LA SUMA ASIGNADA POR EL BIENESTAR FAMILIAR POR VALOR DE 80 MIL PESOS (80.000), QUE SUMADAS DARIAN UN VALOR TOTAL DE 140 MIL PESOS MENSUALES.

CON EL REGIMEN DE VISITAS LA DENUNCIANTE SE COMPROMETE A REALIZAR LAS GESTIONES PARA QUE LOS DIAS DOMINGOS EL MENOR LUIS MARIO CAVADIA BERRIO, TENGO HORAS DE ESPARCIMIENTO Y RECREACION CON SU SEÑOR PADRE.

DE IGUAL MANERA EL PADRE SEÑOR CARLOS CAVADIA, SE COMPROMETE A SUMINISTRAR LA LISTA DE UTILES ESCOLARES QUE LLEGARE A NECESITAR EL MENOR LUIS MARIO CAVADIA, LA CUAL SERA ENTREGADA A LA MADRE YULIETH BERRIO HERAZO.

ASI MISMO SE COMPROMETEN LAS PARTES A ENTREGAR Y SOLICITAR LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS DE PAGO POR LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN LA PRESENTE ACTA.

Frente a lo anterior, aduce la parte ejecutante que el demandado no ha cumplido lo enunciado respecto a los meses de octubre del año 2013 hasta abril del 2024 para un total adeudado de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$15.360.000), sobre lo que se solicita librar mandamiento de pago.

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De otra parte, la actora solicita a título de medida cautelar:

- El embargo y retención del 50% sobre el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor CARLOS MARIO CAVADIA MENDOZA, como empleado de Servicar Automotriz JLL; respecto a lo que se accederá, pero limitando la cautela a un monto equivalente al 30% de conformidad con lo reglado en el artículo 599, inciso 5° del Código General del Proceso, lo dicho toda vez que debido a la etapa en que se encuentra el asunto es indeterminable las obligaciones de igual o similar envergadura que pueda tener el ejecutado.
- El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en cuenta de ahorro, corriente y otras similares en los bancos: Banco de Occidente, Banco de Bogotá D.C., Banco AV Villas, Banco CORPBANCA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancoomeva, Banco Bancolombia, Banco Caja social, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Colpatría, Banco BBVA, Banco SUDAMERIS, Banco Pichincha, limitándose al equivalente de la obligación incrementada en un 50% más un aproximado de lo que correspondería por costas, lo cual estima el despacho en la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$23.340.000).

Considera este despacho pertinente oficiar a Servicar Automotriz JLL, para que se sirva certificar a este despacho el monto de los ingresos salariales mensuales, bonificaciones, primas, cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales que reciba CARLOS MARIO CAVADIA MENDOZA como empleado de esa empresa, ello es imperioso para determinar una posible modificación de cautelas.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra del señor CARLOS MARIO CAVADIA MENDOZA y a favor de la señora YULIETH PAOLA BERRIO HERAZO en representación del NNA L.M.C.M.¹, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$15.360.000) suma correspondiente a los meses de octubre del año 2013 hasta abril del 2024, más las mesadas

¹ Luis Mario Cavadia Berrio

e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto de la demanda al ejecutado y córraseles traslado por el término de diez (10) días

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- DECRÉTESE las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención del 30% sobre el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor CARLOS MARIO CAVADIA MENDOZA, como empleado de Servicar Automotriz J.J.L. Oficiese.

5.2.- El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en cuenta de ahorro, corriente y otras similares en los bancos: Banco de Occidente, Banco de Bogotá D.C., Banco AV Villas, Banco CORPBANCA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancoomeva, Banco Bancolombia, Banco Caja social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco SUDAMERIS, Banco Pichincha, limitado hasta la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$23.340.000). Oficiese.

6°.-REQUERIR al pagador Servicar Automotriz J.J.L con el fin que certifique el salario y demás prestaciones devengadas mensualmente por el señor CARLOS MARIO CAVADIA MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía 10.784063.

7°.- CORRER traslado de la solicitud de inscripción del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de al deudor alimentario por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

8°.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ANAMARIS VARGAS LLORENTE identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.936.495 y Tarjeta profesional No. 340.673 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de YULIETH PAOLA BERRIO HERAZO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

LA JUEZA

FL.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eba04f03a386d72b028bc79a31084e56e8550d76b366b6739adb87b633eae92**

Documento generado en 07/05/2024 04:32:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 7 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 167-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE:	LINA LINEY SÁEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	JUSTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	2300131100032024 00 167 00

La señora LINA LINEY SÁEZ LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.8010889 radicó ante este despacho demanda ejecutiva de alimentos contra el señor JUSTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.938.832, con base en el acta de conciliación celebrada en el la Comisaria de Familia de la Alcaldía De Montería, de fecha 9 de noviembre del año 2022; que establece como obligación a cargo del demandado una cuota de \$200.000 pesos pagaderos los primeros 5 días de cada mes los cuales serían consignados a la cuenta de ahorros de Bancolombia N°67724974446 .

Frente a lo anterior, aduce la parte ejecutante que el demandado no ha cumplido lo enunciado respecto a las cuotas correspondientes al 5 de septiembre de 2023 y 5 de octubre de 2023, para un total adeudado de CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$408.000) incluyendo intereses moratorios, ultimo esto que vale advertir se torna errado habida cuenta que los intereses aplicables a alimentos son lo legales que equivalen al 0.5% mensual, correspondiendo la cifra total a librar mandamiento la de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000), corrección que se realiza de conformidad lo facultado en el canon 430 del C.G.P.

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del

Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De otra parte, la actora solicita a título de medida cautelar:

- El embargo y retención del salario pensional y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor JUSTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, como pensionado de COLPENSIONES; respecto a lo que se accederá, pero limitando la cautela a un monto equivalente al 30% de conformidad con lo reglado en el artículo 599, inciso 5° del C.G.P., lo dicho toda vez que debido a la etapa en que se encuentra el asunto es indeterminable las obligaciones de igual o similar envergadura que pueda tener el ejecutado.

Considera este despacho pertinente oficiar a COLPENSIONES, para que se sirva certificar a este despacho el monto de los ingresos salariales mensuales, bonificaciones, primas, cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales que reciba JUSTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ como pensionado de esa entidad, ello es imperioso para determinar una posible modificación de cautelas.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra del señor JUSTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y a favor de la señora LINA LINEY SÁEZ LÓPEZ en representación de la NNA L.C.G.S.¹, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000) suma correspondiente a las cuotas de fechas 5 de septiembre de 2023 y 5 de octubre de 2023 incluyendo los intereses legales, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto de la demanda al ejecutado y córraseles traslado por el término de diez (10) días

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°- DECRETESE las siguientes medidas cautelares:

¹ Laura Cristina Gonzales Sáez

5.1.- El embargo y retención del salario pensional y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor JUSTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, como pensionado de COLPENSIONES. Oficiese.

6°.- REQUERIR al pagador de COLPENSIONES con el fin que certifique el salario y demás prestaciones devengadas mensualmente por el señor JUSTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía 10.938.832.

7°.- CORRER traslado de la solicitud de inscripción del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de al deudor alimentario por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

8°.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho MARIEN GISELL DIAZ LUNA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.062.954.282 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

LA JUEZA

FL.

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7637439fc98ff33dbd717e5a4111000c53f4bec6c916296675349e204c08826**

Documento generado en 07/05/2024 04:32:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 7 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN rad. 525-2023. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, siete (7) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE DE LA OSSA LORA
DEMANDADO: KETTY DEL CARMEN ARTEAGA FLÓREZ
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 525 00

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de los siguientes vehículos automotores:

- Marca Chevrolet línea LUV D Max, modelo 2012, color plata Escuna, doble cabina, Diesel, Servicio particular, placas RQU 124, Número motor 147918, número chasis 8LBETF3E5Ca25278.
- Marca Chevrolet Spark, particular, color gris oscuro, tipo automóvil Hatch back, modelo 2014, placas DFQ 717, numero de motor B12D1-874724kC3, número de chasis, 93AMF48D6EB010861.
- Vehículo Chevrolet Campero, modelo 1995, color verde oliva matizado, servicio, servicio particular, cabinado, numero motor 366389, numero de chasis USD 12417, Placas LOK 167.

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes vehículos automotores:

- Marca Chevrolet línea LUV D Max, modelo 2012, color plata Escuna, doble cabina, Diesel, Servicio particular, placas RQU 124, Número motor 147918, número chasis 8LBETF3E5Ca25278.
- Marca Chevrolet Spark, particular, color gris oscuro, tipo automóvil Hatch back, modelo 2014, placas DFQ 717, numero de motor B12D1-874724kC3, número de chasis, 93AMF48D6EB010861.
- Vehículo Chevrolet Campero, modelo 1995, color verde oliva matizado, servicio, servicio particular, cabinado, numero motor 366389, numero de chasis USD 12417, Placas LOK 167.

2º OFICIAR a la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá y Chinú, respectivamente comunicando la medida cautelar con la advertencia de que en cumplimiento de lo

establecido en el acuerdo 2586 del 2004, el Consejo Superior de la Judicatura, desarrolló, en relación con la conformación del Registro de Parquaderos autorizados para llevar los vehículos objeto de medidas cautelares por orden judicial, lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que dice; ***“Vehículos inmovilizados por orden judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parquaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”***. Por lo tanto, mediante Resolución DESAJMOR23-1805 del 22 de diciembre de 2023 se estableció como Parquaderos autorizados los siguientes: El establecimiento denominado **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** NIT 900.272.403, ubicado en la Calle 38 No. 1- 297 W de la ciudad de Montería. Y **ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA LA PRINCIPAL S.A.S.** identificado con NIT. 901538234-5 ubicado en la **carrera 6 No. 52 A-104** representado legalmente por la señora CAROLINA HERNÁNDEZ CASADIEGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64a38f589a1f7dafdf1376ef663fe55de7fd9e9b837317bf2d4d613e7ae53e9**

Documento generado en 07/05/2024 04:32:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería 7 de mayo del 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIA- ADJUDICACIÓN DE APOYO** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Adjudicación de Apoyo
SOLICITANTE	Sergio Luis Sánchez Rengifo
DEMANDADO	Dolores María Rengifo Rengifo
RADICADO	23001311000320240019500

Se encuentra el asunto la presente demanda al fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión; del estudio de esta y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que, la parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el canon 82 del C.G.P que prescribe que debe contener la demanda “El lugar, la dirección física” donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (causal 1º art. 90 C.G.P)., esto es, suministrar el canal digital para efectos de notificaciones.

Lo anterior se concluye atendiendo que, en el acápite de notificaciones la parte demandante no señala la dirección física y el canal digital de la señora DOLORES MARIA RENGIFO RENGIFO para efectos de notificaciones, por consiguiente, el despacho se abstendrá de admitir el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el efecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1º. - INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentada a través de apoderado judicial por el señor **SERGIO LUIS SANCHEZ RENGIFO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2º. - CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **CARMEN JULIA CUADRO VILLALBA**, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.067.894.564 y T.P. No. 225378 del C. S. de la

J., como apoderado del señor **SERGIO LUIS SANCHEZ RENGIFO**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odbef8d4b1d211092d67bf0b7372318477165d5917a14b05132d674b87c9a03f**

Documento generado en 07/05/2024 04:32:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>